

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
RADICACIÓN : 15001 333 014 2016 00041-00
ACCIÓN : EJECUTIVA

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial en donde se indica que se allegó Resolución por parte de la entidad ejecutada (fl. 292 c. principal).

Se observa entonces, que mediante memorial aportado el día 09 de diciembre de 2020 la apoderada de la entidad demandada allegó copia del Auto ADP 005355 del 08 de octubre de 2020 en el cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP (fls. 285-292 c. principal), consideró lo siguiente:

"(...) Que una vez revisada la información suministrada por la base de Sentencias y Fallos, la Subdirección Financiera informa que por esa Subdirección se gestionó el pago de Intereses por monto de \$414.596,43 m/cte.

Que la señora DIAZ DE ALFONSO MARIA HELENA, falleció el 16 de agosto de 2017.

Que la pensión se encuentra sustituida a favor del señor ALFONSO GABRIEL, cónyuge supérstite.

Revisada la página de la Rama Judicial se encuentra que el 07 de septiembre de 2020, se presentó solicitud de sustitución procesal.

Así las cosas esta Unidad a pesar de contar con liquidación aprobada el crédito requiere que se presente el titular actual de la acción, razón por la cual para decretar el pago del capital adeudado se necesita que el juez de la causa legitime en activa al sustituto procesal a quien se le ordenará el pago del monto establecido dentro del proceso ejecutivo en mención, dado que a la fecha no evidencia por parte del Juzgado respuesta por parte del Despacho, esta Unidad se abstiene de ordenar el pago del pago en mención.

La presente decisión deberá ser comunicada a GABRIEL ALFONSO (...)"

Al respecto debe precisar el Despacho que, efectivamente la entidad ejecutada presentó solicitud de sucesión procesal (fls. 250-252 c. principal), solicitud que fue resuelta por el Despacho mediante providencia adiada 20 de octubre de 2020 en la que se resolvió DENEGAR la sucesión procesal, teniendo en cuenta que una situación es la sucesión procesal y otra la actuación administrativa

mediante la cual la entidad ejecutada cumple con la sentencia proferida por el Juez Contencioso Administrativo (fls. 277-280 c. principal).

Cabe recordar, que tal como se señaló en esa oportunidad la sucesión procesal "***opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición***"¹.

En tal sentido, al verificar que dentro de la actuación no reposa documento idóneo que demuestre el fallecimiento de la señora MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO, no es posible acceder a la solicitud de sucesión procesal; lo cual no obsta, para que la entidad ejecutada dé cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la actuación del epígrafe y de contar con los documentos respectivos, proceda al pago de las sumas de dinero reconocidas en favor de quienes se presenten como beneficiarios o causahabientes de la demandante.

Así mismo debe recordarse que el fallecimiento del mandante no extingue el mandato judicial, por lo que aquel puede continuar ejerciendo las facultades otorgadas inicialmente.

Otra situación que se debe resaltar, es que según al Auto ADP 005355 del 08 de octubre de 2020 solamente se ha reconocido un pago por interés por el monto de **\$414.593,43**, no obstante este Despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 modificó la liquidación presentada liquidando un monto total por INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 18 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- 17 de septiembre de 2012) hasta 1º de abril de 2014 (fecha de pago de capital) la suma de **\$1.941.796,96** (fls. 259-260 principal). Es decir, que el valor al que hace referencia la UGPP no corresponde al que se determinó por este estrado judicial como valor a pagar en favor de la parte demandante, aunado a que no existe reporte en el expediente de que se haya constituido título judicial en la actuación que nos ocupa.

Conforme lo señalado en precedencia, el Despacho se estará a lo resuelto en providencia del 20 de octubre de 2020, sin embargo, dispondrá poner en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, el Auto ADP 005355 del 08 de octubre de 2020 proferido por la UGPP, para que de considerarlo preciso adelante los trámites administrativos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 20 de octubre de 2020, de acuerdo con los argumentos de esta decisión.

¹ Consejo de Estado- Sentencia 2004-02463 de noviembre 25 de 2009 – Rad. 130012331000200402463 01

SEGUNDO: Por Secretaría, poner en conocimiento del apoderado de la parte actora del Auto ADP 005355 del 08 de octubre de 2020 proferido por la UGPP, remitiéndole copia de las piezas procesales obrantes a folios 287 a 291, para los fines pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales en donde se informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
RADICACIÓN : 150013333 014 2016 00041-00
ACCIÓN : EJECUTIVA (MEDIDAS CAUTELARES)

Ingresó el proceso de la referencia con informe Secretarial en donde se indica que no se ha allegado respuesta por la entidad financiera requerida (fl. 292 c.m.c.).

Verificado el expediente se evidencia, que mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 se dispuso oficiar al Banco Popular para que informara acerca de las cuentas 110-026-00137-00 Gastos Personales, 110-026-00138-8 Gastos Personales, 110-026-00140-04 Caja Menor y 110-026-00169-03 Sentencias y Depósitos constituidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4, el estado (activa o inactiva), el saldo disponible, el origen y destinación de los recursos depositados en las mismas, y si han sido sujeto de embargos (fls. 27-28 c.m.c.).

Al respecto se observa, que la entidad financiera no ha allegado respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial, por lo que se ordenará requerir por segunda vez al Banco Popular para que remita la información solicitada, so pena de la imposición de las sanciones de que trata la norma.

Por otra parte tenemos, que mediante mensaje de datos remitido el día 20 de julio de 2020 la apoderada de la parte ejecutada allegó copia del Certificado de inembargabilidad de las rentas y recursos de la UGPP, de la Certificación de la Subdirectora Financiera de la UGPP y de la Circular 01 de 2020 sobre inembargabilidad de recursos del SGSSS (fls. 34-46 c.m.c.).

Respecto de lo cual el Despacho por ahora solo señalará, que a la fecha no ha decretado embargo dentro de la actuación del epígrafe, puesto que por ahora se está adelantando los respectivos requerimientos ante las entidades financieras en aras de establecer los recursos sujeto de embargo de propiedad de la entidad ejecutada; además, no se ha solicitado información respecto de la cuenta No. 110-026-00168-5 denominada "*DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE PLANILLA U-PILA*" a la que hace referencia la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **Banco Popular** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe el estado (activa o inactiva), el saldo disponible, el origen y destinación de los recursos depositados en las mismas, y si han sido sujeto de embargos (relación y valor), de las siguientes cuentas constituidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4:

- *110-026-00137-00 Gastos Personales.*
- *110-026-00138-8 Gastos Generales*
- *110-026-00140-04 Caja Menor.*
- *110-026-00169-03 Sentencias y Depósitos.*

Informándole, que de no allegarse la información se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese el correspondiente oficio, y remítase a la entidad requerida utilizando los canales electrónicos dispuestos para este efecto, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales en donde se informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : INÉS PACHECO DE RUIZ
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.-**
RADICACIÓN : 150013333013201800130-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago que solicita el señora **INÉS PACHECO DE RUIZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** (en adelante UGPP), por el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2015 y 13 de diciembre de 2016 por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

1.- Competencia:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- De los requisitos del título ejecutivo:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**". (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica del acta de audiencia inicial contentiva de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015**, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 018671 de 13 de junio de 2014 y RDP, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, efectiva desde el 1º de enero de 2014, teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, esto es, **asignación básica, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por año cumplido.** (fl. 11-23).
- **Copia de la sentencia de 13 de diciembre de 2016** (fl.24-32), por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la anterior decisión y adicionó el siguiente numeral:

"SEXTO. De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la UGPP deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de vida laboral, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC" (fl.32)

- Constancia de que la anterior decisión **cobró ejecutoria el 13 de enero de 2017**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 10).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de

la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

En este punto, ha de señalarse que pese a la gestión efectuada por la demandante no fue posible lograr el recaudo del CD contentivo de la audiencia inicial en la que se profirió el fallo de primera instancia, por lo que considerando las disposiciones contenidas en el **Decreto 806 de 2020¹** proferido en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, al no tener acceso al expediente físico del proceso ordinario en la sede judicial, en el presente caso, el título ejecutivo se entenderá conformado por el acta que hace parte integral de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2016 y el fallo de segunda instancia.

Se manifiesta en la solicitud de mandamiento ejecutivo, que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago del capital adeudado con ocasión a los mayores descuentos efectuados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá; así como por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en la que fueron descontados hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene en costas a la ejecutada.

El extremo ejecutante puntualiza que la obligación corresponde al pago de las diferencias adeudadas que estima en un valor de **\$12.823.458**, correspondientes a los descuentos que se efectuaron a través de las Resoluciones RDP 040037 de 2017, RDP 010981 de 2018 y RDP 019168 de 2018.

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Resolución No. RDP 040037 de 23 de octubre de 2017**, por medio de la cual, la UGPP reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial (fl. 33-38).
- Solicitud radicada el **29 de enero de 2018**, por medio de la cual, se pide la modificación de la Resolución No. RDP 040037 de 2017 (fl. 51-55).
- **Resolución No. RDP 010981 de 27 de marzo de 2018**, por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 040037 de 23 de octubre de 2017 (fl. 40-42).
- Solicitud radicada el **12 de abril de 2018**, por medio de la cual, se pide la modificación de la Resolución No. RDP 010981 de 2018 (fl. 56-58).
- **Resolución No. RDP 019168 de 28 de mayo de 2018**, por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 010981 de 27 de marzo de 2018 (fl. 44-49).

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

El Despacho ordenó oficiar a la UGPP para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución SUB No. 0400037 del 23 de octubre de 2017 y en las que las modificaron con posterioridad, así como los montos deducidos correspondientes a descuentos por aportes para pensión de factores de salario no efectuados y fecha en que se efectuaron los precitados descuentos a la beneficiaria (fl.82); requerimiento que fue atendido por la autoridad oficiada a través de los oficios Nos. **2019111012584291 del 08 de octubre y 2019111013468071 del 08 de noviembre de 2019**, por medio de los cuales la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional-UGPP allegó liquidación detallada de las resoluciones e histórico y cupones de pago expedido por el Consorcio FOPEP 2015 (fl. 86-110 y 112-138).

2.2. Obligación clara.

La obligación es clara cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*² así:

- **Sujeto activo:** Inés Pacheco de Ruiz.
- **Sujeto pasivo:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fecha 22 de octubre de 2015 y 13 de diciembre de 2016 proferidas por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente y las Resoluciones Nos. RDP 040037 de 2017, RDP 010981 de 2018 y RDP 019168 de 2018, emitidas por la UGPP.

- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) **Capital** correspondiente a las sumas que por concepto de aportes a pensión, fueron descontadas de más, así:
 - **25 de diciembre de 2017:** \$4.390.972
 - **24 de mayo de 2018:** \$4.390.972
 - **24 de junio de 2018:** \$4.390.972

 - 2) **Intereses moratorios** que se han venido causando sobre el capital indicado, desde el día siguiente en que fueron descontados los valores por aportes en pensión y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la devolución.

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa *"...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer*

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

*o no hacer...*³. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que los documentos que componen el título ejecutivo, permiten establecer el valor que la UGPP adeuda al ejecutante por concepto de capital e intereses sobre los valores ordenados en la sentencia, así como el valor correspondiente a los descuentos por aportes. Adicionalmente, las sumas que se pretenden ejecutar son determinables con los documentos que obran en el expediente.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 192 del CPACA⁴.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **13 de enero de 2017** (fl. 10), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **14 de noviembre de 2017**, una vez culminados los diez (10) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”. En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los diez (10) meses** a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable⁵ ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **14 de noviembre de 2017**, para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva (16 de noviembre de 2018 (fl. 9 vto.)), no había

³ *Ibíd.*

⁴ **Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. / Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...).”

⁵ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Cuarta. **Sentencia de 15 de noviembre de 2017.** Rad.54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Consejo de Estado. Sección Primera. **Providencia del 1º de diciembre de 2016.** Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. **Auto del 3 de septiembre de 2014.** Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. **Auto del 13 de marzo de 2019-** Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 2-3) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por las sentencias proferidas el 22 de octubre de 2015 y 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, en los siguientes términos:

4.1. Del capital.

Advierte el Despacho que la parte ejecutante manifiesta que los descuentos realizados respecto de la suma calculada por concepto de reliquidación pensional en las Resoluciones No. RDP 040037 de 23 de octubre de 2017, RDP 010981 de 27 de marzo de 2018 y RDP 019168 de 28 de mayo de 2018, no atendieron a lo ordenado en la sentencia base de ejecución; y que en tal sentido, las diferencias de las mesadas pensionales no le han sido pagadas de manera integral.

Sea lo primero aclarar que las liquidaciones anexas a la precitada resolución (fl.49-50), arrojaron diferencias en favor de la ejecutante, no obstante, según los mismos actos y los soportes de pago que obran en el plenario, de dicho valor, se descontó una suma por concepto de aportes en pensión. En consecuencia, se debe determinar si frente a lo liquidado existen diferencias a favor del ejecutante frente a lo solicitado en la acción de la referencia y en concordancia con las sentencias que se ejecutan, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, que dispone "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, revisada la demanda y la subsanación es claro que el reparo de la ejecutante no se dirige a cuestionar la liquidación correspondiente al retroactivo de las mesadas reliquidadas ni los demás montos

liquidados y pagados por la entidad, sino los aportes en pensión que fueron descontados sobre dicho monto, en tanto la suma resulta ser superior a lo ordenado en las sentencias base de ejecución; lo cual explica señalando que la UGPP aplicó un fórmula que para el caso concreto es incorrecta.

En consecuencia, existiendo conformidad respecto del valor de la mesada pensional reliquidada, las diferencias pensionales no pagadas y los descuentos en salud realizados; lo que el Despacho decantará al momento de efectuar la liquidación es la suma que corresponde a los descuentos en pensión en la forma ordenada en las sentencias que aquí se ejecutan, pues en estas últimas se dispuso que de la condena debían deducirse **"los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del actor, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC "**, en la siguiente forma:

DESCUENTOS APORTES PRESTACIONES ANUALES			IPC INICIAL	IPC FINAL	PRESTACIONES INDEXADAS	TOTAL APORTES PENSIÓN	%TRABAJADOR
2009	P.VACACIONES	\$ 537.538	71,35	96,92	\$ 730.178	\$ 116.828	\$ 29.207
	SUBSIDIO ALIMENTACION	\$ 484.944	71,20	96,92	\$ 660.123	\$ 105.620	\$ 26.405
	AUX TRANSPORTE	\$ 711.600	71,20	96,92	\$ 968.656	\$ 154.985	\$ 38.746
	P.NAVIDAD	\$ 1.120.832	71,20	96,92	\$ 1.525.717	\$ 244.115	\$ 61.029
	P.SERVICIOS	\$ 505.409	71,35	96,92	\$ 686.535	\$ 109.846	\$ 27.461
2010	P.VACACIONES	\$ 561.969	72,46	96,92	\$ 751.670	\$ 120.267	\$ 30.067
	SUBSIDIO ALIMENTACION	\$ 494.652	73,45	96,92	\$ 652.712	\$ 104.434	\$ 26.108
	AUX TRANSPORTE	\$ 738.000	73,45	96,92	\$ 973.818	\$ 155.811	\$ 38.953
	P.NAVIDAD	\$ 1.174.729	73,45	96,92	\$ 1.550.098	\$ 248.016	\$ 62.004
	P.SERVICIOS	\$ 541.315	72,95	96,92	\$ 719.181	\$ 115.069	\$ 28.767
2011	P.VACACIONES	\$ 588.610	75,87	96,92	\$ 751.919	\$ 120.307	\$ 30.077
	SUBSIDIO ALIMENTACION	\$ 510.336	76,19	96,92	\$ 649.190	\$ 103.870	\$ 25.968
	AUX TRANSPORTE	\$ 763.200	76,19	96,92	\$ 970.854	\$ 155.337	\$ 38.834
	P.NAVIDAD	\$ 1.226.273	76,19	96,92	\$ 1.559.921	\$ 249.587	\$ 62.397
	P.SERVICIOS	\$ 565.067	75,31	96,92	\$ 727.211	\$ 116.354	\$ 29.088
2012	P.VACACIONES	\$ 623.907	77,98	96,92	\$ 775.443	\$ 124.071	\$ 31.018
	SUBSIDIO ALIMENTACION	\$ 535.860	78,05	96,92	\$ 665.414	\$ 106.466	\$ 26.617
	AUX TRANSPORTE	\$ 813.600	78,05	96,92	\$ 1.010.303	\$ 161.648	\$ 40.412
	P.NAVIDAD	\$ 1.299.806	78,05	96,92	\$ 1.614.058	\$ 258.249	\$ 64.562
	P.SERVICIOS	\$ 598.951	77,72	96,92	\$ 746.916	\$ 119.507	\$ 29.877
2013	P.VACACIONES	\$ 654.380	79,56	96,92	\$ 797.166	\$ 127.547	\$ 31.887
	SUBSIDIO ALIMENTACION	\$ 554.304	79,56	96,92	\$ 675.253	\$ 108.041	\$ 27.010
	AUX TRANSPORTE	\$ 846.000	79,56	96,92	\$ 1.030.597	\$ 164.896	\$ 41.224
	P.NAVIDAD	\$ 1.363.292	79,56	96,92	\$ 1.660.762	\$ 265.722	\$ 66.430
	P.SERVICIOS	\$ 628.205	79,39	96,92	\$ 766.918	\$ 122.707	\$ 30.677

TOTAL	\$ 3.779.298	\$ 944.825
-------	--------------	------------

Así las cosas, del capital liquidado por la entidad UGPP, debió deducirse la suma de **novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$944.825)**, correspondiente a los descuentos por concepto de aportes en pensión con destino al Sistema General de Pensiones, conforme a la normativa vigente para los años 2009 a 2013 que no se efectuaron durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del trabajador; y no el valor que erróneamente fue calculado por la entidad, en la suma de seis millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$6.497.668).

En este punto, corresponde aclarar que de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP al atender el requerimiento efectuado por este Juzgado (fl.94-95) y los certificados y desprendibles de pago obrantes en el plenario, se pudo evidenciar que tal y como lo señaló la parte ejecutante, se efectuaron descuentos por aportes en pensión en tres oportunidades, en la siguiente forma:

- **Resolución RDP 040037 de 23 de octubre de 2017** (fl. 33-38): En nómina de diciembre de 2017, se descontó la suma de **\$4.390.972** (fl.59, 89).
- **Resolución No. RDP 010981 de 27 de marzo de 2018** (fl. 40-42): En nómina de mayo de 2018, se descontó la suma de **\$7.827.213** (fl.60, 90, 92) y en nómina de junio de 2018, se dedujo la suma de **\$605.273** (f.61, 92).

Adicionalmente, se pudo establecer que con posterioridad a la presentación de la demanda, y dando cumplimiento a la Resolución RDP 040005 de 03 de octubre de 2018, la UGPP efectuó un reintegro a la beneficiaria en la nómina de octubre de 2018, por la suma de **\$6.325.790** (fl.87, 91).

Así las cosas, se tiene que en el primer pago efectuado, se descontó la suma de \$4.390.972 (dic-2017), cuando lo dispuesto por la sentencia ascendía a la suma de \$944.825, según la liquidación efectuada por el Despacho, por lo que la deducción realizada en exceso por la UGPP fue de **\$3.446.147**. Luego, se efectuaron descuentos por las sumas de \$7.827.213 (may-2018) y \$605.273 (jun-2018), adeudándose hasta ese momento a la ejecutante, la suma de **\$11.878.633**. Finalmente, con ocasión del reintegro efectuado en octubre de 2018 por la suma de \$6.325.790, el valor adeudado por concepto de **capital** representado en los mayores valores descontados por aportes en pensión, quedó en la suma de **cinco millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$5.552.843)**.

De los intereses moratorios:

1. Sea lo primero señalar que los intereses moratorios que se reclaman en el presente proceso corresponden a aquellos generados frente al

capital antes descrito, a partir de las fechas en que se efectuaron los descuentos en la nómina de la beneficiaria de la prestación.

Respecto de la causación de intereses moratorios para las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, habrán de observarse las previsiones contenidas en los incisos 3º y 5º del artículo 192 ibídem, y en el numeral 4 del artículo 195 de la misma norma, que literalmente disponen lo siguiente:

"Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

*(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (Negrita fuera de texto)*

(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

"Art. 195. Num 4: *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses** de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código (...), sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, **las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**"*

Así las cosas, por previsión contenida en la Ley, y conforme a las normas transcritas es claro que el incumplimiento de la obligación consistente en el pago de una suma líquida de dinero contenida en una providencia judicial, genera la causación de intereses moratorios a la tasa del DTF a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia⁶ y durante los diez (10) primeros meses subsiguientes; vencidos los cuales habrá lugar al pago del al interés moratorio a la tasa comercial.

Lo anterior, siempre y cuando la parte acreedora haya presentado solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria. Pues en caso contrario, se dejarán de generar intereses desde dicho momento, hasta cuando se presente la solicitud.

En el plenario no se observa que la interesada hubiera solicitado el cumplimiento de la sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, la entidad profirió Resolución No. RDP 040037 de 23 de octubre de 2017, fecha desde la cual, se tiene probado que la entidad ordenó el primer pago.

⁶ Como quiera que a partir de dicho momento es que la obligación se hace exigible y entra en situación de pago para el deudor.

Además, atendiendo a que en función del principio de congruencia, consignado en el artículo 281 del Código General del Proceso⁷, el análisis que efectúe este estrado judicial debe estar en total consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda; es del caso tener como fecha inicial de generación de intereses moratorios el día siguiente a la fecha en que se realizó el primero de los descuentos en la nómina de pensionados (25 de diciembre de 2017), la cual, acaeció con posterioridad a los diez (10) meses a que hace referencia la norma antecitada, por lo que el interés moratorio se causará a la tasa comercial, en la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la fecha del pago del retroactivo (26 de diciembre de 2017) hasta la fecha de la presente providencia⁸ (22 de febrero de 2021), calculados a la tasa del interés moratorio comercial.

2. Por su parte, ha de señalarse que los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital calculado en la presente providencia, esto es, teniendo en cuenta que las deducciones no se efectuaron en la misma fecha, así es que para diciembre de 2017, el capital ascendía a la suma de **\$3.446.147**, el cual, solo fue incrementado con los descuentos realizados en mayo y junio de 2018, a la suma de **\$11.878.633**, siendo este último disminuido con ocasión del reintegro dispuesto en octubre de 2018, quedando el valor adeudado por concepto de **capital** representado en los mayores valores descontados por aportes en pensión, en la suma de **cinco millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$5.552.843)**.

3. Finalmente, advierte el Despacho que para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados para el periodo determinado hasta la fecha de la presente providencia, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar su conversión a Tasa Diaria Efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

⁷ **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.
(Resaltado fuera del texto)

⁸ Ello, como según se explicó en líneas atrás, porque hasta el momento no se ha acreditado pago de la obligación que aquí se ejecuta; sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago de la deuda.

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁹).

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
26/12/17	31/12/17	\$3.446.147	20,77%	31,16%	0,0743%	6	\$15.371,62
01/01/18	31/01/18	\$3.446.147	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$79.151,95
01/02/18	28/02/18	\$3.446.147	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$72.459,39
01/03/18	31/03/18	\$3.446.147	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$79.107,24
01/04/18	30/04/18	\$3.446.147	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$75.905,62
01/05/18	24/05/18	\$3.446.147	20,44%	30,66%	0,0733%	24	\$60.620,39
25/05/18	31/05/18	\$11.273.360	20,44%	30,66%	0,0733%	7	\$57.839,58
01/06/18	24/06/18	\$11.273.360	20,28%	30,42%	0,0728%	24	\$196.943,30
25/06/18	30/06/18	\$11.878.633	20,28%	30,42%	0,0728%	6	\$51.879,32
01/07/18	31/07/18	\$11.878.633	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$265.136,06
01/08/18	31/08/18	\$11.878.633	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$264.087,45
01/09/18	30/09/18	\$11.878.633	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$254.100,85
01/10/18	24/10/18	\$11.878.633	19,63%	29,45%	0,0707%	24	\$201.682,25
25/10/18	31/10/18	\$5.552.843	19,63%	29,45%	0,0707%	7	\$27.498,15
01/11/18	30/11/18	\$5.552.843	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$117.107,68
01/12/18	31/12/18	\$5.552.843	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$120.499,76
01/01/19	31/01/19	\$5.552.843	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$119.181,90
01/02/19	28/02/19	\$5.552.843	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$110.321,75
01/03/19	31/03/19	\$5.552.843	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$120.353,51
01/04/19	30/04/19	\$5.552.843	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$116.187,95
01/05/19	31/05/19	\$5.552.843	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$120.170,64
01/06/19	30/06/19	\$5.552.843	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$116.081,71
01/07/19	31/07/19	\$5.552.843	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$119.841,29
01/08/19	31/08/19	\$5.552.843	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$120.060,88
01/09/19	30/09/19	\$5.552.843	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$116.187,95
01/10/19	31/10/19	\$5.552.843	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$118.851,86
01/11/19	30/11/19	\$5.552.843	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$114.662,79

⁹ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

01/12/19	31/12/19	\$5.552.843	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$117.823,60
01/01/20	31/01/20	\$5.552.843	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$117.050,93
01/02/20	28/02/20	\$5.552.843	19,06%	28,59%	0,0689%	28	\$107.151,22
01/03/20	31/03/20	\$5.552.843	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$118.044,13
01/04/20	30/04/20	\$5.552.843	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$112.847,27
01/05/20	31/05/20	\$5.552.843	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$113.836,38
01/06/20	30/06/20	\$5.552.843	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$109.769,40
01/07/20	31/07/20	\$5.552.843	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$113.428,38
01/08/20	31/08/20	\$5.552.843	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$114.392,17
01/09/20	30/09/20	\$5.552.843	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$111.024,52
01/10/20	31/10/20	\$5.552.843	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$113.279,93
01/11/20	30/11/20	\$5.552.843	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$108.258,71
01/12/20	31/12/20	\$5.552.843	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$109.740,49
01/01/20	31/01/20	\$5.552.843	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$108.954,51
01/02/20	22/02/20	\$5.552.843	17,54%	26,31%	0,0640%	22	\$78.198,68
TOTAL INTERESESES MORATORIOS							\$4.885.093

Conforme a las anteriores liquidaciones, se tiene que las sumas adeudadas por la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.** a favor de la **ejecutante** en virtud de la condena impuesta mediante sentencias proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha 22 de octubre de 2015 y 13 de diciembre de 2016 respectivamente; son las que se discrimina a continuación:

CONCEPTO	SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE
CAPITAL (-) APORTES EN PENSIÓN	\$ 5.552.843
INTERÉS MORAT. TASA LEGAL HASTA LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA	\$ 4.885.093
TOTAL	\$10.437.936

En consecuencia, se libraré orden de pago por las anteriores sumas de dinero a favor de la ejecutante, por los conceptos de **i) capital** representado en los mayores valores descontados por aportes en pensión, respecto del cual, se dedujeron los aportes en salud y pensión que no se efectuaron frente a los factores salariales que se incluyeron con ocasión de las sentencias que ordenaron la reliquidación; e **ii) intereses** moratorios causados hasta la fecha de la presente providencia y los que se causen hasta que se verifique el pago efectivo.

5. OTROS ASUNTOS

El Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰**, por tratarse de una disposición que es de aplicación inmediata

¹⁰ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que remita la demanda y anexos por correo electrónico a la demandada, y acredite el cumplimiento de las demás cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita.

Adicionalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través de los cuales reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INÉS PACHECO DE RUIZ** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **cinco millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$5.552.843)**, por concepto de **capital** adeudado, representado en los mayores valores descontados por aportes en pensión

1.2 Por la suma de **cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil noventa y tres pesos (\$4.885.093)**, correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde el **26 de diciembre de 2017** (día siguiente al pago del retroactivo pensional) hasta la fecha de la presente providencia (**22 de febrero de 2021**).

1.3. Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando sobre el capital referido en este numeral (1.1) desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**23 de febrero de 2021**) hasta la **fecha de pago** del capital adeudado.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO : Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia

dispuesto para tal efecto
correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ MURCIA Y
OTROS**
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL;
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; MINISTERIO
DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00093 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial del cual se advierte que el auto que resolvió las excepciones no fue impugnado (fl. 486), por lo corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría

privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. *Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."*

realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de “PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/OVIDEOCONFERENCIAS” al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : WILLIAM ALBEIRO RUÍZ HIGUERA
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00196-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho para resolver respecto del desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora (fls. 97-100).

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de la demanda.

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 solamente contempla el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al principio de integración consagrado en el artículo 306 *ibídem*¹, y en tal sentido se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual a su tenor indica:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)" (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. establece los sujetos que no están en capacidad de desistir de las pretensiones, indicando para el efecto:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"
(Resaltado del Despacho).

En el presente caso, el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada del demandante el día 09 de diciembre de 2020 (fl. 97), estando el proceso para emitir sentencia (fl. 96).

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda en razón a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, estos son, **i)** oportunidad, en tanto no se ha proferido sentencia y **ii)** capacidad, la apoderada judicial está facultada expresamente para desistir conforme el poder otorgado por el demandante (fls. 16-17).

2. Costas y agencias en derecho.

En el memorial por el cual la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda, solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, indicando que para imponer costas se debe demostrar la causación de las mismas, y que eso sea comprobable.

Entendiendo que, el desistimiento presentado incorpora como tal la solicitud de no condenarse en costas, el Despacho ordenó mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 (fls. 101), que se corriera traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Vencido el término anterior, el Despacho encuentra que la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual, se procederá a realizar el análisis de las costas, previo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que el artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presentan las siguientes excepciones:

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. que regulan específicamente la condena en costas establecen con claridad que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En ese entendido, la condena en costas no es un presupuesto automático de la aceptación del desistimiento, puesto que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el Juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso².

En el *sub examine* se evidencia, que la parte demandada no se pronunció respecto de la solicitud relacionada con las costas procesales, y que en este caso no se encuentra que las mismas se hayan causado ni probado, en el entendido que no se ha proferido sentencia por lo cual no se han

² Consejo de Estado – Auto del 20 de marzo de 2016 Rad. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676).

interpuesto recursos contra dicha decisión, razones suficientes, para que el Despacho se abstenga de condenar en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: En firme este auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARÍA ESPERANZA GUZMÁN RODRÍGUEZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900200-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones se encuentra en firme (fl. 132) por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantado la suspensión de los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹.

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, por Secretaría se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. *Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.*

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que la información debe remitirse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

DEMANDADO: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA –ECOVIVIENDA-

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00219 00.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Estando el expediente para diligencia de audiencia inicial, programada para el día 25 de febrero del presente año, a las 2:00 p.m. (fl. 110), advierte la suscrita Juez la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, interpuso demanda en contra de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA-** representada judicialmente por la abogada **LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE**, según poder de sustitución a ella conferido (fl. 122).

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incurrido en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Lo anterior atendiendo a que el día 10 de mayo de 2017, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogada, a la Dra. LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.040.513 y T.P. No. 139.715 C. S. de la Jud., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho que en la actualidad actúa igualmente como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada dentro del asunto de la referencia¹.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido a la profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la Corte Constitucional², el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de “eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez”.*

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ De conformidad con poder visto a folio 122 de las diligencias.

² Corte Constitucional. Sentencia T-874238 del 7 de octubre de 2004, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita a la Dra. LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.040.513 y. T.P. No. 139.715 C. S. de la Jud., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: HERCILIA DEL CARMEN SUÁREZ LAGOS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
GRADICACIÓN: 15001 33 33 008 2019-00254-00
MEDIO: EJECUTIVO

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial, en donde se señala que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado (fl. 83).

Debe recordarse que mediante auto del 28 de agosto de 2020 (fls. 35-38), se dispuso oficiar **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso** en el que se indicara i) liquidación detallada de los montos calculados correspondiente a capital, indexación e intereses; ii) valores pagados a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida iii) fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y pagos efectuados al a ejecutante.

Por consiguiente, advierte el Despacho que la Entidad oficiada no ha aportado la información solicitada, por lo que se ordenará oficiarla nuevamente para que dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio ARLS 724 de 21 de septiembre de 2020 (fls.80-81), so pena de la aplicación de las sanciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, de

cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio A.R.L.S 0725 del 21 de septiembre de 2020 y en tal sentido;

1. Remita informe junto con los soportes del caso, para que remita lo siguiente:

-Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**, que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante **Resolución No. 1008 de 06 de diciembre de 2013**, a la señora **HERCILIA DEL CARMEN SUÁREZ LAGOS** identificada con C.C. No. 40.017.118 de Tunja.

-Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por **Resolución No. 1008 de 06 de diciembre de 2013**, posteriormente reliquidada por **Resolución No. 00213 de 21 de febrero de 2017**.

-Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la **Resolución No.00213 de 21 de febrero de 2017**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevara a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: TERCERO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y remitirlo ante la entidad oficiada, al buzón de correo institucional dispuesto para el efecto, en aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría adelantar los trámites correspondientes, en aras de atender la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo de artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUZ DORIS VARGAS PÉREZ
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 004 2019-00267-00
MEDIO: EJECUTIVO

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial, en donde se señala que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado (fl. 110).

Debe recordarse que mediante auto del 28 de agosto de 2020 (fls. 41-44), se dispuso oficiar a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso** en el que se indicara i) liquidación detallada de los montos calculados correspondiente a capital, indexación e intereses; ii) valores pagados a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida iii) fecha exacta de inclusión en nomina de la mesada reliquidada y pagos efectuados al a ejecutante.

Por consiguiente, advierte el Despacho que la Entidad oficiada no ha aportado la información solicitada, por lo que se ordenará oficiarla nuevamente para que dé cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio A.R.L.S 0725 del 21 de septiembre de 2020 (fl. 107-109), so pena de la aplicación de las sanciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que dentro de los **DIEZ**

(10) DÍAS siguientes al recibo del oficio correspondiente, de cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio A.R.L.S 0725 del 21 de septiembre de 2020 y en tal sentido;

1. Remita informe junto con los soportes del caso, en el que indique lo siguiente:

- Liquidación detallada en la que se determine los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la **Resolución No. 00629 de 19 de julio de 2017** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante **Resolución No. 0691 de 10 de septiembre de 2013**, a la señora **LUZ DORIS VARGAS PÉREZ** identificada con C.C. No. 23.551.926 de Duitama.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la **Resolución No. 0691 de 10 de septiembre de 2013**, posteriormente reliquidada por la **Resolución No. 00629 de 19 de julio de 2017**.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la **Resolución No. 00629 de 19 de julio de 2017**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad oficiada que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevara a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: TERCERO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente y remitirlo ante la entidad oficiada, al buzón de correo institucional dispuesto para el efecto, en aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría adelantar los trámites correspondientes, en aras de atender la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo de artículo 295 del CGP,

así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ELYDA YURANY VILLAMIL GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00045 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CON ACUMULACION DE PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA.

Ingresa el proceso al Despacho, evidenciando que se subsanó la demanda dentro del término legal (fls.168), de acuerdo con lo solicitado mediante auto del 05 de octubre de 2020 (fls.145-148), por lo que se procederá a admitir el medio de control de la referencia, como quiera que se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 4º del artículo 155 y numeral 7º del artículo 156 *ibidem*.

Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitió la demanda y la subsanación de la misma por correo electrónico a la entidad demandada.

Igualmente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acumulada con pretensiones de reparación directa que presentó la señora **ELYDA YURANY VILLAMIL GONZÁLEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – CONCEJO MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN – CONCEJO MUNICIPAL** o a quien o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: ABSTENERSE de FIJAR GASTOS DEL PROCESO (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 143 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DIDIER ANTONIO BALAGUERA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00047 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (fl. 508).

1. De la admisión de la demanda.

Al respecto se evidencia, que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados en la determinación del último lugar de prestación de servicios, las pretensiones, la cuantía, y en cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 448-452), decisión que fue notificada en el Estado No. 27 del 15 de septiembre de 2020 (fl. 453).

Se observa, que a través de mensaje de datos de fecha 28 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando el mismo dentro del término legal (fls. 454-466 y 508-563). Ahora bien, del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, remitió la subsanación de la demanda por correo electrónico a las entidades demandadas (fl. 312).

2. Medidas especiales.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y

actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **DIDIER ANTONIO BALAGUERA PARRA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda, la subsanación y los anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y la subsanación, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas**

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

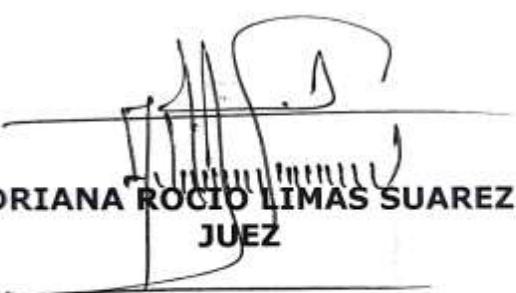
OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: ABSTENERSE de FIJAR GASTOS DEL PROCESO (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 150013333011-2020-00143-00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo a los siguientes:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7º de la citada norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Ahora bien, con la reforma introducida al C.P.A.C.A. por la Ley 2080 de 2021, en especial lo consagrado en el artículo 46 ibídem, se insistió en que las partes deben asistir a las audiencias que se programen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Del poder.

Por encontrarse ajustado a derecho³ el memorial poder visible a folio 66, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JOSÉ ALFONSO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.664 y portador de la T.P. No. 134.617 del C.S. de la J.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

³ artículos 74 del C.G.P. y s.s., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos con treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado JOSÉ ALFONSO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.664 y portador de la T.P. No. 134.617 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Otanche, en los términos del poder especial obrante a folio 66.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 0
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTÍNEZ** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162¹ y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentó el ciudadano **ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTÍNEZ** instaurada mediante apoderada judicial constituida para tal efecto, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: ABSTENERSE de **FIJAR GASTOS DEL PROCESO** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 143 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia

debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, cédula: 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P No.: 330.819 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 24-25 de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS CUSARIA RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00149 00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **CAMPO ELÍAS CUSARIA RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162¹ y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentó el ciudadano **CAMPO ELÍAS CUSARIA RODRÍGUEZ**, instaurada mediante apoderada judicial constituida para tal efecto, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo parágrafo 1 del artículo 175 de la

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: ABSTENERSE de FIJAR GASTOS DEL PROCESO (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 143 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, cédula: 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P No.: 330.819 del C. S.

de la J., comoapoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 19-20 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ELVER PINZÓN REYES Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00157 – 00
REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. Del poder:

Se advierte que obra poder conferido a los abogados MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS y JUAN MANUEL NIEVES ROMERO por los señores ELVER PINZÓN REYES, CARMENZA GUERRERO ÁLVAREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN VIVIANA PINZÓN GUERRERO; LUISA FERNANDA y YULI ALEJANDRA PINZÓN GUERRERO; no obstante, se lee del memorial poder que fue otorgado para que el profesional del derecho "al primero principal y al segundo como sustituto. Los cuales podrán actuar en forma alterna, para que nos representen en la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (...)" (fl. 11).

De lo cual deduce el Despacho que el poder otorgado por la parte demandante no guarda relación con la demanda y por tanto es insuficiente para tramitar la demanda en el presente medio de control, habida cuenta que no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que reza: "(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**", ya que fue otorgado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial administrativa como requisito de procedibilidad y no para incoar propiamente el medio de control de reparación directa. Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de los demandantes suscriba un nuevo poder, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

2. Canal digital de las partes y el traslado de la demanda por medio electrónico

El artículo 162 del C.P.A.C.A. que fue modificado en el numeral 7 y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En cuanto a la obligación de indicar el canal digital de las partes, se observa de la demanda que si bien se indicó una dirección electrónica de la entidad demanda y a su vez el apoderado de los demandantes indicó su correo electrónico; también lo es, que no señaló la dirección electrónica de los demandantes.

De igual forma, en cuanto a la obligación de remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, se debe señalar, que tampoco se acreditó dicha remisión.

Razón por la cual, es del caso, requerir a la parte demandante para que i) informe las direcciones electrónicas de los demandantes y ii) allegue constancia de envío del mensaje de datos, en donde se pueda verificar de manera efectiva la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada; de la misma forma debe proceder al momento de subsanar la demanda en los términos de esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO- El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. incorporado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2021 00012 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

De acuerdo al informe Secretarial obrante a folio 196 del expediente digital, se recibe el proceso de la referencia, encontrándose entonces para decidir respecto de la solicitud de mandamiento de pago procurada por el señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos "*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Igualmente se advierte que en virtud del artículo 297 ibídem, este Despacho es competente toda vez que el asunto a debatir tiene origen, entre otros, en actos administrativos, que según la parte demandante reconocen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, en tanto se hace referencia como parte del título ejecutivo al Decreto Nacional 1171 de 2004 y a los Decretos Departamentales 001399 de 2008 y 00181 de 2010.

De otro lado, en cuanto a la competencia en razón a la cuantía establecida en el núm. 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se debe señalar, que como quiera que la cuantía de la demanda no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 16), es competente este Despacho para conocer de este proceso.

2.- De los requisitos del título ejecutivo.

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297), dentro de los cuales se encuentran:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Resaltados del Despacho).

Así mismo, el artículo 99 del C.P.A.C.A., al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

"Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento **auténtico** que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución."¹ (Negrita fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales², la obligación es **clara** "cuando no surge duda del contenido y características de la obligación", esto es "debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo", **expresa** "cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso" o "su materialización en un documento en el que se declara su existencia", siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** "porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones..."³, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

3. Caso concreto:

En primer lugar, se debe resaltar que el señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 8-18), pretendiendo lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

² Sobre el punto, el maestro DEVIS ECHANDÍA manifestaba que "**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto de su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.". Devis Echandía, Hernando, El Proceso Civil. Parte Especial, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

³ Consejo de Estado, 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

"(...) se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, y a favor de la señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO, (...), por las siguientes sumas de dinero que corresponde al 15% sobre la asignación básica mensual, establecido de conformidad con la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6°, Decreto Nacional 1171 de 2004 y en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 por la prestación del servicio en la Institución Educativa San Esteban del municipio de Sutamarchan y con escalafón salarial 13, tal y como se observa en los certificados de historia laboral y salarios expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Boyacá respectivamente; además, también el calendario académico general de cada año, los cuales se encuentran adjuntos a la presente demanda, sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 24 al 30 de Enero de 2005; es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$56.730).
2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$243.129), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2005.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$243.129), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2005.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$243.129), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2005.
5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$243.129), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2005.
6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$137.773), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de Junio de 2005.
7. Por la suma de CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$105.356), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de Julio de 2005.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$243.129), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2005.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$243.129), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2005.
10. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEITINUEVE PESOS (\$243.129), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2005.
11. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEITINUEVE PESOS (\$243.129), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2005.
12. Por la suma de DIECISEIS MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS (\$16.209), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes del 1 al 2 de Diciembre de 2005.
13. 1.13 Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 23 al 30 de Enero de 2006; es decir, la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$77.532).
14. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2006.
15. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2006.
16. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2006.

17. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2006.
18. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$155.063), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 16 de Junio de 2006.
19. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$135.680), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 17 al 30 de Julio de 2006.
20. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2006.
21. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2006.
22. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2006.
23. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2006.
24. Por la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$9.691), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada 1 día del mes de Diciembre de 2006.
25. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 22 al 30 de Enero de 2007; es decir, la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$91.148).
26. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$283.572), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2007.
27. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2007.
28. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2007.
29. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2007.
30. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$151.914), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 15 de Junio de 2007.
31. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$222.807), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 09 al 30 de Julio de 2007.
32. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2007.
33. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2007.
34. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2007.
35. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$232.934), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 1 al 23 del mes de Noviembre de 2007.
36. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

VALOR TOTAL: SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (7.790.602).

37. *Se condene en costas a la parte demandada.” (fl. 8-12)*

Señalando, que el derecho al 15% como bonificación por laborar en una institución educativa en zona de difícil acceso, se originaba en la Ley 715 de 2001 y en los Decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010, en los cuales se favorecía al docente frente a la citada bonificación.

Para esto expuso, que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, la cual fue reglamentada a través del Decreto 1171 del 2004, en donde se ordenó a los entes territoriales se definiera los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso y cuáles de los docentes tienen derecho a la bonificación.

Indicó además, que mediante el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010 el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación determinó las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, estableciendo que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto departamental número 01399 del 26 de agosto de 2008.

Adujo, que al revisar el Decreto 01399 de 2008, dentro de las sedes señaladas se encuentra beneficiada señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO, tal como manifiesta se demuestra en el Certificado de Historia Laboral. A su vez indicó, que el artículo segundo del referido Decreto, señaló que los docentes que laboraron en los establecimientos educativos determinados en ese acto administrativo tendrían derecho al pago de la bonificación del 15% del salario, por lo que el docente debía demostrar que laboró en una institución educativa beneficiada en el Decreto 00181 de 2010 para hacerse acreedor a la bonificación por laborar en zona de difícil acceso.

Igualmente expuso, que respecto de la petición presentada con el fin de conocer los trámites ejecutados por la entidad pública para hacer efectivo el pago de la aludida bonificación causada entre los años 2005 a 2007, el 03 de enero de 2019 la Secretaría de Educación de Boyacá informó que había realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes *“pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos”* (fl. 12).

Refiere la parte ejecutante, que el señor ISRAEL SALAMANCA LÓPEZ elevó petición solicitando se informara si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar, petición que no fue atendida hasta la interposición de acción de tutela, dando como resultado contestación en fecha 25 de agosto de 2020 en la que se le expresó: *“no se elaboran actos administrativos. El pago del 15% sobresueldo por zona de difícil acceso para los directivos docentes y docentes que pertenecen a nuestra entidad se parametriza en el sistema humano “5”, el sistema liquida de manera automática el pago del 15% zona de difícil acceso, según el Decreto anual”* (fl. 18); por lo que considera que el Decreto 001399 de 2008 es el que

materializa la obligación y sobre el cual la entidad liquida y paga el 15% del sobresueldo de zonas de difícil acceso.

Precisa, que para efectuar la liquidación del valor que se le debe reconocer al docente, anexa certificación de factores salariales devengados, en donde se evidencia la asignación básica sobre la cual se debe calcular el 15% respectivo de cada mes.

Manifiesta, que es evidente que con los referidos Decretos el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación ha aceptado expresamente la obligación y el deber de su remuneración, no obstante, la entidad *“desconoce el cumplimiento al acuerdo”* (fl. 13).

El extremo ejecutante expuso, que el título ejecutivo está conformado por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendarios Académicos años 2005, 2006 y 2007 (Resoluciones No. 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007), **vi)** Certificado de Historia Laboral y **vii)** Certificado de factores salariales devengados.

Como base para la ejecución, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto Número 1171 de 2004 *“Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso”* (fls. 19-21).
2. Copia del Decreto Número 001399 del 26 de agosto de 2008 *“Por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá”* (fls. 22-50).
3. Copia del Decreto Número 00181 del 29 de enero de 2010 *“Por el cual se determinan las áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento”* (fls. 51-52).
4. Copia de la Resolución Número 2441 del 26 de octubre de 2004 por medio de la cual la Secretaría Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2005 (fls. 53-56).
5. Copia de la Resolución Número 0358 del 09 de marzo de 2005 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá modificó el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2005 (fls. 57-58).
6. Copia de la Resolución Número 2057 del 07 de octubre de 2005 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2006 (fls. 59-63).
7. Copia de la Resolución Número 3880 del 31 de octubre de 2006 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2007 (fls. 64-67).

8. Copia de la Resolución número 1222 del 25 de mayo de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá incorpora una semana de receso estudiantil a la Resolución Número 3880 del 31 de octubre de 2006 (fls. 68-69).
9. Copia de la Resolución Número 2433 de 28 de septiembre de 2007 a través de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá aclara la Resolución 1222 de 2007, que incorpora una semana de receso al calendario académico de 2007 (fls. 70-72).
10. Copia de la Resolución número 2618 del 25 de octubre de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá fija el Calendario Académico correspondiente al año lectivo 2008 (fls. 73-76).
11. Copia del Certificado de Salarios y Devengados No. 20 del 10 de enero de 2019 del señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO (fls. 86-90).
12. Copia del Certificado de Historia Laboral No. 29 del 09 de enero de 2019 del señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO (fls. 91-93).

- Del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápite anteriores.

Tal como se indicó líneas atrás, para que exista título ejecutivo, el documento o documentos que lo integran deben cumplir con los requisitos formales y materiales. Los requisitos formales hacen referencia, a que corresponda a un documento o documentos que sean auténticos y que emanen del deudor, o de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que los requisitos de fondo corresponden a aquellos, relacionados con que la obligación sea clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, de no contarse con el título ejecutivo, no le es dable al Juez librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P.⁴, pues este constituye un requisito indispensable para la ejecución.

En tal virtud, le corresponde a quien pretende se libere un mandamiento de pago, allegar todos los documentos que acrediten la existencia de la obligación en el entendido que el Juez no puede disponer la corrección de la demanda, con el fin de que se integre el correspondiente título⁵.

⁴ "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

⁵ Consejo de Estado, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

Descendiendo al caso en estudio, procede el Despacho a analizar si con la demanda se acompañó el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, se debe indicar que la parte ejecutante manifestó de manera expresa en la demanda que constituía el título ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académicos años 2005, 2006 y 2007 (Resoluciones), **vi)** Certificado de Historia Laboral y **vii)** Certificado de Salarios y Devengados.

Al mismo tiempo, la parte demandante expresó que estos documentos constituyen un título ejecutivo complejo, el cual considera contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los documentos allegados con la demanda, en ningún caso constituyen un título ejecutivo que pueda ser reclamado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que no se encuentra enmarcado dentro de los expresamente consagrados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues corresponden a disposiciones de carácter general que no contienen obligaciones claras y expresas y exigibles en favor del señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO, al respecto veamos:

- La **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** "*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*", es una norma del orden nacional que regula la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones, y que permite para el caso en concreto, que los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso puedan acceder a algunos estímulos.
- El **Decreto 1171 del 19 de abril de 2004** "*Por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso*", es una disposición a través de la cual el Gobierno Nacional brinda los parámetros para establecer los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso y concreta los estímulos a los que tienen derecho los docentes que laboren en dichas instituciones.

Norma que en su artículo 5, consagra:

*"Artículo 5º. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, **tendrán derecho a una bonificación***

equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.

Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.” (Negrillas del Despacho).

- El **Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008**, es el acto por medio del cual el Departamento de Boyacá define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso para el Departamento de Boyacá, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004.
- El **Decreto 00181 del 29 de enero de 2010**, es el acto a través del cual el Departamento de Boyacá determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos antes relacionados con los cuales se pretende constituir un título ejecutivo complejo, no constituyen actos administrativos sujetos de ejecución judicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud a que sus preceptos se enmarcan en un contexto de carácter general, en tanto regulan lo relacionado con la bonificación docente por difícil acceso y las instituciones que se encuentran ubicadas en áreas que presentan esta condición, y en cuyo tenor no se establece de manera específica una obligación en favor del señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO.

En igual sentido, se debe expresar que ni la Ley 715 de 2001 ni el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004 corresponden a documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P.

Debe decir el Despacho, que dichas falencias no se solventan al indicar que el título ejecutivo también se encuentra conformado por los Certificados de Salarios y Devengados y el Certificado de Historia Laboral obrantes a folios 86-93 del expediente digital, puesto que de estos documentos solo se puede extractar que del señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO estuvo nombrado como Docente y los factores salariales devengados, y sin que en los mismos se plasme el reconocimiento de una obligación, los términos y condiciones para su reconocimiento, circunstancias que deben ser expresas para constituir de esta forma el título ejecutivo bajo los parámetros de las normas y la jurisprudencia analizadas en precedencia.

Igualmente, se tiene que las Resoluciones por las cuales se fijaron los calendarios académicos para los municipios no certificados del Departamento de Boyacá, solo constituyen actos administrativos de carácter general que fijan los lineamientos para el ejercicio de la actividad pedagógica, que no otorgan ningún derecho de manera directa al señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO, sumado a que, tampoco constituyen documentos que de manera evidente contengan una obligación, en el entendido que el compromiso que se reclama no es fácilmente inteligible sin el análisis de sendas situaciones administrativas alrededor del reconocimiento procurado.

En tal sentido, los documentos que se pretenden se tengan como título ejecutivo compuesto, no contienen de manera directa una obligación **clara**, en razón a que se debe acudir a interpretar dichos documentos y las circunstancias de hecho de la relación laboral de la demandante, para poder establecer las condiciones de la obligación que se reclama, dejando de ser, en ese entendido, palmaria ante una posible ejecución de la misma.

Así mismo, como se viene indicando los documentos que se señala constituyen el título, no comprenden una obligación **expresa**, puesto que no exteriorizan de manera concreta el compromiso de la entidad demandada para con la ejecutante, por cuanto simplemente definen los estímulos a los que podría acceder un docente que labore en una institución educativa de difícil acceso, establecen especialmente cuales son las instituciones que estarían en esa situación en el orden territorial y delimitan el ejercicio de las actividades académicas.

De otro lado, no se puede indicar que los documentos contengan una obligación **exigible**, por cuanto en estos se hace relación a unas condiciones, como es la establecida en el artículo 5 del Decreto 1171 de 2014, en el cual se fija que para el reconocimiento de la referida bonificación deberá existir la correspondiente disponibilidad presupuestal. Condición que se torna insatisfecha, pues revisados los documentos aportados con la demanda y en especial el oficio BOY2018EE003186 del 03 de enero de 2019 (fls. 79) se observa que no existe certeza frente a la disponibilidad de los recursos para el pago de la bonificación del 15% por desempeñar la labor docente en institución educativa en área de difícil acceso, como quiera que la entidad ejecutada afirma: "(...) 1. *La Secretaría de Educación ha realizado las acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar el pago de dicho emolumento salarial previo reconocimiento. 2. En relación al presupuesto este no se tramita ante el Ministerio de Educación Nacional sino ante la Asamblea Departamental para su aprobación, para lo cual se hace un estudio detallado de las proyecciones de nómina de la vigencia y no de deudas de años anteriores lo cual debe ser a través de procesos ejecutivos tramitados en su oportunidad*".

Igualmente, no se puede pasar por alto que el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010 proferido por el Departamento de Boyacá contiene otra condición para el pago del derecho a la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, puesto que este acto dispone que el pago queda supeditado al trámite

que se deba adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación (fls. 51-52); respecto de lo cual la parte ejecutante señala allegar algunas actuaciones (fls. 80-84), las cuales no atañen directamente al señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO, y en ningún caso, tampoco, constituyen prueba respecto del trámite que se realizara ante el Ministerio de Educación para asegurar el pago de la referida bonificación.

De tal manera, que el Despacho considera que no se encuentra frente a una obligación **pura y simple**⁶, en razón a que la obligación que se reclama está sujeta a condiciones, que no permitirían en ese estado de cosas, proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

En ese entendido, y revisada la demanda no le queda duda este estrado judicial que la parte ejecutante lo que pretende reclamar es un derecho indeterminado, que no se encuentra constituido en una obligación que pudiera ser ejecutada ante esta jurisdicción, acudiendo a varias actuaciones de carácter general, que solo posibilitan establecer condiciones de la prestación del servicio educativo, pero que en ningún sentido permiten establecer una obligación precisa y líquida en favor de la parte que acude ejecutivamente.

En conclusión, este estrado judicial considera que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúne las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda (fl. 16), el Despacho señalará que se abstendrá de hacer pronunciamiento respecto de las mismas, en virtud a que no se librá mandamiento de pago conforme las razones expuesta en precedencia.

- **Del poder**

Por último, a folio 6 y 85 del expediente digital se evidencia poder otorgado por el señor MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO en favor de los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la C.C 71.713.240 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 101.347 del C. S de la J. y ANA MARÍA VIASÚS IBÁÑEZ identificada con la C.C 1.049.627.309 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 260.361 del C. S de la J.

No obstante, se advierte que el otorgado por la parte ejecutante es insuficiente para incoar la presente acción, habida cuenta que el mismo fue otorgado para presentar demanda acción de grupo y no acción ejecutiva, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerles personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

⁶ Consejo de Estado, auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por al señor **MIGUEL ANGEL CARDENAS AMADO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y ANA MARÍA VIASÚS IBÁÑEZ, como apoderados de la parte actora, según lo expuesto.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR RUÍZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 000025 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. Remisión de copia de la demanda por medio electrónico.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a la parte demandante al momento de presentar la demanda remitir por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que de igual forma debe actuar al momento de subsanar la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos el Despacho no advierte, que los mismos hayan sido enviados a través de mensaje de datos a la entidad demandada, incumpliendo la norma antes aludida.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Finalmente, por encontrarse ajustado a derecho¹ el memorial poder visible a folio 1, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con CC No. No. 7.160.575 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J..

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

¹ artículos 74 del C.G.P. y s.s., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El escrito que subsane la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto para efectos judiciales en atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con CC No. No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
DEMANDADO : ENEL - CODENSA
RADICACIÓN : 15001333301120210002800
MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proveer sobre la admisión de la demanda.

Así pues, se decide sobre la admisión de la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el ciudadano **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**, en contra de **ENEL – CODENSA**.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procederá entonces este estrado judicial a señalar las razones por las cuales se inadmitirá la acción de cumplimiento del epígrafe, en los siguientes términos:

1. De la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido.

La Ley 393 de 1997¹ establece en su artículo 10 el contenido de la solicitud, así:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Bajo tal entendido, es claro que la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

El artículo 12, Ibidem prevé lo siguiente:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

De acuerdo con lo expuesto es necesario que el accionante señale la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

Observa este Estrado Judicial, del análisis del escrito contentivo de la demanda que el accionante señala inicialmente (fls.1) lo siguiente:

"Normas que se solicita cumplimiento: Artículo 14.1, 14.16 y 14.17 de la Ley 142 de 1994 Resolución proferida por la CREG 070 DE 1998."

Posteriormente en el acápite de pretensiones de la demanda indica:

1. Como pretensión principal e independiente, se obligue a ENEL Codensa se dé cumplimiento de los artículos 3.3.4 y 4.4.2.1. de la resolución 070 de 1998 de la CREG. Sobre los documentos solicitados para la aprobación de una solicitud de conexión por parte del OR.
2. Como pretensión principal e independiente, se dé cumplimiento del artículo artículo (sic) 4.4.4. de la resolución 070 de 1998 de la CREG. Que establece que Las Redes de Uso General que se requieran para la conexión del Usuario son responsabilidad del OR.
3. Como pretensión principal e independiente, abstenerse de solicitar a los usuarios la realización de las redes de uso general, al tratarse de una obligación de la empresa.
4. Como pretensión principal e independiente, se incluya en los formularios, comunicaciones al público y políticas institucionales, el cumplimiento de las resoluciones de la CREG en materia del deber de la empresa de realizar las redes de uso general.
5. Como pretensión principal e independiente, se manifieste explícitamente si la entidad acepta que es su obligación realizar las redes de uso general (también denominada red de distribución local).
6. Como pretensión principal e independiente, se manifieste explícitamente si la entidad acepta que las redes de uso general (también denominada red de distribución local) incluyen: la extensión de líneas de media, celdas MT, montaje e instalación de transformador, subestación eléctrica. Y que enumere los demás elementos que la componen."

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra una ambigüedad entre las normas de las cuales el demandante pretende su cumplimiento, pues como quedó anotado inicialmente indica los artículos 14.1, 14.16 y 14.17 de la Ley 142 de 1994 y posteriormente señala los artículos 3.3.4, 4.4.4 y 4.4.2.1. de la Resolución 070 de 1998 de la CREG.

Así las cosas, es del caso inadmitir la demanda, para que la parte demandante proceda a subsanar la falencia advertida y reseñada en precedencia, esto es, **determine de manera clara y precisa la norma o acto administrativo del cual depreca su cumplimiento, procediendo para mayor comprensión a citarla y transcribirla.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**, en contra del **ENEL - CODENSA** conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser aportados en formato PDF y por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS